Año de 1882. Miércoles 15 de Noviembre. Núm. 139

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demàs pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectives por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo Sr.: De órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) tengo el gusto de participar á V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina ha pasado bien la noche: el sobreparto sigue su curso regular.

S. A. R. la Infanta recien nacida continúa sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 13 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) pongo en conocimiento de V. E. que, segun parte facultativo, S. M. la Reina y S. A. R. la Infanta recien nacida han pasado bien el dia y continúan sin novedad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 13 de Noviembre de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 14 Noviembre de 1882.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 68.

Vigilancia.

Segun me comunica el Sr. Alcalde de Chañe, en la noche del 31 de Octubre último, ha desaparecido de su casa paterna Cecilio Catalina Garcia de aquella vecindad, cuyas señas son las que á continuacion se insertan.

Y como quiera que apesar de las diligencias practicadas no haya podido adquirirse noticia alguna de su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndole caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Segovia 10 de Noviembre de 1882.

Señas del Cecilio.

Edad 40 años, estatura regular, estado soltero, pelo negro, ojos castaños, cara larga, color moreno, viste gorra de pellejo, blusa azul, pantalon bastante rojo y generalmente acostumbra á andar descalzo de pie y pierna. Tartamudea bastante para hablar y es algo imbécil.

Circular núm. 69.

Vigilancia.

Segun me comunica el Alcalde de Cabezuela ha desaparecido del puesto donde estaba pastando una yegua de las señas que á continuacion se espresan, de la pertenencia de D. Indalecio Encinas de aquella vecindad.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion poniéndola caso de ser habida á disposicion de este Gobierno.

Segovia 11 de Noviembre de 1882.

El Gobernador interino,
Antonio María Doz.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, alzada seis cuartas y media, calzada de las manos y un pie, estrella corrida en la frente.

Sanidad.

Circular.

Continuacion.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeración de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteración, reconociendo diariamente los alimentos antes de expenderse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, en general de todo alimento que se repute nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquido sean de otra materia que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La autoridad cuidará en cuanto sea posible, de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuere posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo menos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real órden circular de 18 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comisión permanente darán

parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ellas, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comisión permanente de Salubridad como los de la Junta parroquial de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

20. Conviene por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpieza, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo y señaladamente el vientre, de la acción del frio y evitando siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resignen con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usando de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad, y tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explotar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono

22. Como medida higiénica ó de preservación, la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para jergones y de demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias, de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad, están obligados á dar parte á las Autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso, la Autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros Profesores que, en unión del primero, certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

26. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, más que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precisión que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por legía los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los coléricos antes de que vuelvan á servir á personas sanas, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los ausilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresión triste y perjudicial á los sanos, á cuyo fin, y cumpliendo lo prevenido en la Real órden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la Administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29 Inmediatamente después de la muerte de un colérico, se harán sobre el cadáver, en su misma casa, aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea la más corta posible, no verificándose, sin embargo, su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiere Médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrarán los que fueren necesarios para certificar este hecho después del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningun cadáver.

32. Los carruajes ó camillas destinados al trasporte de cadaveres irán siempre cubiertos, siendo éstos conducidos al cementerio al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisionales donde no los hubiere ó donde no fueren suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad y tolerando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadàveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y camposantos; y segundo, permitir más publicación de estados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la Autoridad correspondiente

35. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo después de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad Domiciliaria.

36 Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado, ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fueren necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes, ó ya sólo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este orígen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribución de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporción más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribución.

40 Debiendo ser uno de los medios más eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiere este servicio, y para darle mayor latitud donde existiere, la reunión de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la èpidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligación de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, según crean más acertado, la clase de auxilios que haya precisión de tener reunidos, así como los medios más á propósito de adquirirlos y conservarlos.

42. En las poblaciones donde exista organizada la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que, cuando se presente la epidemia, presten el servicio facultativo extraordinario de cada parro-

quia. Tanto el número de éstos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles será proporcionado á la extensión de la parroquia al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como sobre la remuneración que haya de dárseles, oirán los Alcaldes á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiere posibilidad de hacerlo.

Casas de Socorro.

44. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que expresa el párrafo noveno de la referida Real órden circular del 18 del corriente; siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipación cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ella el servicio de Sanidad así que apareciere la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la dirección inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia, en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el párrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilos de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el art. 43, deberá haber:

Primero. Ropas de camas, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas, y cualesquiera otros efectos usados en la curación de los coléricos.

Segundo. Camillas cómodas para conducir los enfermos al hospital.

Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles, por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato.

Y cuarto. Un corto múmero de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadaveres que, por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario, para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llenar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día, y á horas señaladas, para repartirse el servicio mientras durare la epidemia; debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un Médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá también de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios, según las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estaràn obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fueren pobres; y segundo, á visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere numero de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos Profesores seguirán encargados sólo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo, sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiere el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, extenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de éste, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remisión de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó su delegado, prévio el dictámen de los Profesores, y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando cuando el mal sea grave acompañe un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompañase algún individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razón de su domicilio, y cuidando después de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permanecieren en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación, podrán los Médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancias, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la numeración de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán tambien la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyo registro serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroqnia.

(*Se continuará.*)

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

Anuncio.

Hallándose vacante los estancos de Tres-casas, Cuellar, Garcillan, Adrados, Campo de San Pedro y Torrecilla del Pinar, los cuales se proveerán, segun previene el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876, en los licenciados del ejército, siempre que acrediten buena conducta, en las viudas ó huerfanas de militares muertos en campaña ó por consecuencia de heridas recibidas en funciones de guerra ó en actos del servicio, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantias, se avisa al público para que, los que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en el término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que funden sus solicitudes, y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 10 de Noviembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Eugenio R. Ayalde.

Alcaldia de Segovia.

Aprobado por el Ayuntamiento en Sesion celebrada en el dia de ayer, el proyecto de reparto que le presentó la Comision correspondiente de su seno, para la distribucion en la presente

semextera de tres mil setecientas sesenta y siete fanegas de trigo, pertenecientes al Pósito de esta Ciudad; entre los Labradores necesitados de la misma y Pueblos de su Partido Judicial, se anuncia en este periódico oficial, con el fin de que llegando á conocimiento de los interesados que han pedido socorro al expresado Establecimiento para empanar las tierras que cultivan, puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el siguiente dia al de su insercion, provistos de la correspondiente cédula personal á otorgar la oportuna escritura, con presentacion de fiador especial de reconocida responsabilidad, y formalizado dicho documento, recibir las fanegas que les están concedidas.

Segovia 11 de Noviembre de 1882. —El Alcalde Director del Pósito, José Maria de Ochoa.

Alcaldia de Gemenuño.

Hallándose próximo à terminar el contrato que tiene este Ayuntamiento con D. Valentin Mamblona y Velasco, para la plaza de Médico titular de este distrito, se anuncia su vacante dotada en la cantidad de 500 pesetas siempre que el que fuere elegido fige su residencia en el mismo y si no la de 75 por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Señor Alcalde en el término de diez dias á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Gemenuño 31 de Octubre de 1882. —El Alcalde, Guillermo Burgos.

Alcaldia del Valle de Tabladillo.

Se halla vacante y se anuncia nuevamente la plaza de médico Cirujano titular de este pueblo su dotacion es la de sesenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por asistencia de trece familias pobres y casos de oficio, casa gratis y libre de contribucion, á escepcion del subsidio que será de cuenta del profesor, su provision será à los veinte dias siguientes en que salga á luz este anuncio en el Boletin oficial de la provincia quedando en libertad el Facultativo para celebrar ajustes con los vecinos acomodados, constando este Pueblo de 140, vecinos y además el anejo de Hinojosas. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. presidente del Ayuntamiento dentro del plazo que queda señalado.

Valle de Tabladillo Noviembre 2 de 1882.—El Alcalde, Lorenzo Poza.

Alcaldia de Montejo de la Vega de la Serrezuela.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, por traslacion á otra parte el que la desempeñaba, su dotacion anual por una familia pobre, y casos de oficio; será la de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; quedando el Facultativo en libertad de celebrar ajustes por sus igualas con los vecinos acomodados, su provision será á los treinta dias, siguientes en que aparezca inserto este anuncio, en el Boletin oficial de la provincia.

Los que quieran solicitar dicha plaza, presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía; pues está regentando dicha plaza interinamente D. Lorenzo Fernandez.

Montejo de la Vega de la Serrezuela 5 de Noviembre de 1882.—El Alcalde, Rufino Encinas.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en espediente ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia del Excmo. Sr. Conde de Puñonrostro, contra Luis Valverde Sueras y otros vecinos de Madrona, sobre pago de treinta y siete mil doscientas treinta y cinco pesetas, procedentes de rentas de un año que venció en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, se sacan á pública subasta los siguientes bienes:

De Luis Valverde Sueras.

	Ptas. Cts.
Una vaca llamada airosa, tasada en	225
Otra idem llamada retinta en	187.50
Una burra pelo rucio en.....	48.75
Media fanega de harina de algarrobas en........	2,25
Doscientas arrobas de paja en	18,75
Tres sillas de haya en......	2,25
Un baul forrado de cuero en.	4,69
Un arca de pino en.........	5,63
Seis cuadros con cristal, de pino en................	6,75
Una tabla de vasar con dos palomillas en............	1,50
Cuatro cortinas de percal en.	5,63
Un arnero en.............	1,13

De Eusebio Casado Bravo.

Una vaca llamada dorada, tasada en	243,75
Una burra pelo negro de seis años, en..............	112,50
Una cerda jara en..........	14,07
Dos fanegas de avena y dos de centeno en............	15,38
Cincuenta arrobas de paja en	4,69
Una banqueta de pino en....	1,50
Otra pequeña de idem en....	57
Un arca de idem de pies sueltos en................	11,25
Dos sillas de haya en........	2,25
Cuatro cortinas de percal blanco con flores, en.....	5,63

De Eleuterio Sanchez Miguel.

Una vaca llamada retinta, tasada en................	168.75
Doscientas arrobas de paja en	18,75
Un arca de pino en.........	5,63
Un baul forrado, de pino en.	6,57
Un banco de pino con respaldo en.................	5,63
Dos cortinas de percal de color en	6
Una mesa pequeña de pino con cajon en...........	6

De Isabel Concepcion.

Una casa en Madrona, calle de la Rinconada, número siete, que linda á Oriente con casa de Manuel Sanz, Mediodia otra de Santiago Herrero, Poniente y Norte con corral del Concejo; tasada en................	1593.75
Un arca de pino y dos sillas de lo mismo............	7,13
Dos fanegas de harina de algarrobas en............	9
Tres fanegas de centeno en..	14,63
Un arca de pino en.........	38
Dos sillas de idem en.......	1,50

De Roman Ayuso.

Dos taburetes de pino en....	1,50
Una silla de pino en........	1,50
Una mesa de idem vieja en..	1,88

El remate de dichos bienes tendrá lugar el dia quince de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; debiendo advertirse que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; y que las personas que quieran enterarse de la tasacion ó precio de cada uno de los bienes expresados y objetos en particular, así como de sus circunstancias y descripcion detallada, podràn verificarlo en la Escribanía del actuario, en donde estará de manifiesto el espediente.

Dado en Segovia à diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Salvador Romero.--Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Fermin Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las autoridades judiciales, civiles y ajentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de Domingo García Miguel, de treinta y un años, jornalero, conocido por el apodo de cabalo, natural de la Nava de la Asuncion, y cuyo paradero se ignora, el cual es de estatura baja, color moreno y ojos y pelo negro; y caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades necesarias á este Juzgado, á fin de que satisfaga en el papel correspondiente sesenta y una pesetas, cincuenta céntimos que por via de multa le ha sido impuesta por S. E. la Audiencia de este Distrito y no verificándolo estinga en la Cárcel pública de esta villa dos meses de arresto que por sustitucion de dicha multa tiene que sufrir; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en el espediente de exaccion de costas que pende de la causa que se le siguió en union de otros por corta y sustraccion de pinos.

Dado en Santa María de Nieva á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Fermin Abejon.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

Juzgado municipal de San Miguel de Bernuy.

Por dimision voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo su dotacion consiste en los derechos de arancel, los aspirantes dirigiràn sus solicitudes al Señor Juez municipal del mismo en el preciso término de quince dias, contados desde el dia en que este anuncio vea la luz pública en el Boletin oficial de esta provincia.

San Miguel de Bernuy á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—El Juez municipal, Celedonio Mate.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Con objeto de estirpar en lo posible las muchas alimañas, lobos sobre todo, que hoy existen en los Reales montes de Valsain y que tantos daños vienen ocasionando al ganado y caza mayor, esta Administracion ha resuelto usar de la carne con estrignina que dió siempre resultados muy satisfactorios; colocándola de noche en los puntos mas oportunos, dentro de los límites del Real Patrimonio, y recogiéndose al amanecer por los Guardas encargados de este servicio, el cual comenzará á practicarse á los ocho dias de la publicacion del presente.

Y con el fin de evitar los perjuicios y aun desgracias personales que pudieran ocurrir por ignorancia, se hace pública esta determinacion para que llegue á noticia de todos.

San Ildefonso 7 de Noviembre de 1882.—El Administrador, El Conde de Villanueva.

Se vende un molino harinero, con limpia, y un plantío en el pueblo de Estebanvela, partido de Riaza.

Para tratar dirigirse á J. G. calle de Felipe 3.° número 7, tienda.—Madrid.

Se vende la chasca del primer tranzon de la mata de Navaquemadilla término de San Ildefonso, para tratar José Heras, en San Ildefonso.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, núms. 40 y 42.